

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:	
Por un mes	2 ptas.
» tres meses	5'50 »
» seis meses	10'50 »
» un año	20'50 »

## Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50 ptas.
» tres meses	7 »
» seis meses	12'50 »
» un año	24 »

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Artículo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo.)

### Ministerio de Hacienda

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abril anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la GACETA del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empezarán a regir en 15 del corriente mes.

Descuella entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0'10 pesetas, todos aquellos productos o artículos que se presenten a la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo a que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar a algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta siempre con la buena fe de los comerciantes e inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto a artículos o productos que tengan un mínimo de precio, porque ni pue-

de hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto, que afecta a las diferenciaciones industriales y comerciales, base de lucro mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos o artículos sometidos a la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas o distintivos especiales que expresa la ley, corresponden a cada uno de ellos, quedando excluidos los que cada comerciante acostumbra a usar para envolver los géneros que expende, bien a granel, bien envasados a su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos o frases de la ley que originen dudas y sean merecedores de examen y aclaración. Y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales, el precepto ahora extendido a todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado a la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los productos o artículos que se venden al por menor por lo que hace a aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento

acostumbra a usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que le son similares, en la forma que expresa el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer «a priori» una clasificación o repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrecen al mercado, y a fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la Inspección del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo o producto está o no comprendido en la enunciación de la ley o surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudación, limitándose a extender un acta en que se detallen la clase y forma de presentación de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar a la duda ofrecida, acta que la Representación de la Compañía Arrendataria remitirá a esa Dirección general por conducto de la Delegación de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo a las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentación de la declaración dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Dirección general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas a que se refiere la disposición 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, o proponiendo, en su caso, a este Ministerio la declaración o resolución que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del 24 de Mayo)

### Ministerio de Fomento

#### COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

##### CIRCULAR NÚMERO 1

En repetidas ocasiones y por numerosas entidades representativas de la Agricultura nacional, se dirigieron al suprimido Ministerio de Abastecimientos reclamaciones para que el régimen actualmente establecido sobre circulación y venta de trigo fuese modificado en el sentido de disminuir en lo posible las restricciones que las circunstancias excepcionales del comercio mundial imponían durante los pasados años.

Una de las peticiones que con más insistencia fué hecha se refería a la desaparición de las zonas de compras señaladas para el aprovisionamiento de trigos a las provincias no productoras del mencionado cereal, alegándose la conveniencia de otorgar el máximo de facilidades a su circulación para proporcionar la seguridad de atender al abastecimiento de los centros consumidores.

La proximidad de la nueva recolección permite que a título de ensayo se pueda observar si al prescindir de los señalamientos de zonas de compras se consiguen mayores facilidades en la rápida movilización de las actuales existencias de trigo para los excedentes que resultan de las declaraciones recogidas durante el nuevo plazo concedido por el Ministerio de Abastecimientos en Real orden de 14 de Abril último.

En su virtud, esta Comisaría, usando de las facultades que le confieren los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 del mes actual, ha dispuesto que mientras se resuelve definitivamente el régimen que haya de ponerse en vigor para los trigos que proporcione la próxima recolección, todas las Comisiones de compras creadas por el Real decreto de 14 de Agosto de 1919, podrán actuar libremente en las provincias que en la actualidad disponen de sobrantes del repetido cereal, debiendo autorizarse la circulación de trigos que se adquieran por mediación de los respectivos Delegados de compras cualquiera que sea su procedencia y destino.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1920.—El Comisario general, Luis R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Presidentes de las Juntas especiales de Subsistencias.

(Gaceta del 19 de Mayo.)



## CIRCULAR NÚMERO 3

Estando para ultimarse la distribución entre las diferentes provincias, según las necesidades de las mismas, de los depósitos de arroz constituidos por los exportadores de las 15.000 toneladas autorizadas por la Real orden número 204, fecha 18 de Marzo último, según pormenor que se consigna en sus anexos 1.º, 2.º y 3.º, insertos en la GACETA DE MADRID del día 21 de dicho mes, esta Comisaría general interesa de V. S. se sirva proceder, dentro del plazo máximo de diez días, a contar desde el en que se le notifique la cantidad de arroz adjudicada a esa provincia, a practicar el reparto de la misma entre los establecimientos o tiendas reguladoras que existan o puedan establecerse en esa provincia, bajo la dirección de la Junta provincial de Subsistencias o de los organismos municipales, Cooperativas de consumo y depósitos de viveres de los Cuerpos de la guarnición, así como en el caso de que la insuficiencia o carencia de organismos de los enumerados anteriormente dificulte la difusión de los beneficios que esta distribución persigue asegurar a los consumidores, entre los almacenistas y detallistas que cuenten por lo menos un año inscritos como tales en la matrícula industrial y de comercio; y que una vez realizado el reparto, se lleve a cabo la retirada de los depósitos asignados a V. S. contra pago de su importe, al precio de 62 pesetas por 100 kilogramos, en el lugar del depósito, que establece la Real orden de 5 de Febrero último. A tal efecto, y para facilitar la retirada de los depósitos, convendrá que los adjudicatarios de esa provincia designen un representante, autorizado por V. S. que en su nombre pueda hacerse cargo de las partidas de arroz en los lugares en que se hallaren almacenadas, reclamando para ello el auxilio y cooperación de los Inspectores de esta Comisaría en la provincia correspondiente.

Esa Junta provincial de Subsistencias fijará y elevará a la aprobación de esta Comisaría el precio a que habrá de venderse al público el arroz que se le adjudique, teniendo presente para ello los gastos de transportes, almacenaje, envases, etc., y el beneficio de venta que no podrá exceder de un 10 por 100, dividido entre los almacenistas y detallistas, en la proporción de un 4 y un 6 por 100, respectivamente, como máximo; remitiendo igualmente copia de la distribución acordada por la Junta. Si por cualquier causa no hubiera de utilizarse en esa provincia la cantidad de arroz que se le asigna, se servirá V. S. participarlo con la mayor urgencia, expresando la cantidad aceptada y la que quede sin utilizar, con objeto de que pueda destinarse esta última a nuevos repartos, entre otras provincias que tengan mayores necesidades de consumo de dicho artículo.

Encarezco a V. S. que, tanto por sí como por medio de los Inspectores Delegados a sus órdenes, se dedique la mayor atención a la práctica de este servicio, adoptando todas aquellas disposiciones que se estimen más convenientes para que tenga realidad

el que llegue al consumidor el beneficio que representa el menor precio de coste del arroz, ejerciendo con tal fin la intervención más eficaz cerca de los establecimientos en que tenga lugar la venta del arroz procedente de los depósitos asignados a V. S., y al propio tiempo enviará a esta Comisaría general una sucinta Memoria, redactada por el Inspector que V. S. designe, en la cual se consignarán las medidas adoptadas a tal respecto y la eficacia que haya tenido para el consumo la expendición de arroz de los depósitos de referencia; obrando siempre, en cuantas incidencias pudieran suscitarse para la entrega de los depósitos, de acuerdo con el Gobernador civil de la provincia en que aquéllos estuvieren constituidos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1920. —El Comisario general, R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## CIRCULAR NÚMERO 4

Una de las funciones más importantes de esta Comisaría general es procurar que los aceites de oliva procedentes de los depósitos constituidos en garantía de exportación, satisfagan tan cumplidamente como sea posible la finalidad a que especialmente están destinados, o sea la regulación del comercio interior, haciendo que el consumo público disfrute del beneficio que implica su abastecimiento al moderado precio de tasa.

Para lograr el resultado apetecido, esta Comisaría general considera indispensable que las adjudicaciones y distribuciones de los aceites de tasa se ajusten a las siguientes reglas:

1.ª Las adjudicaciones de aceite de tasa se harán exclusivamente a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

2.ª Tan pronto como los Gobernadores civiles reciban las respectivas adjudicaciones, reunirán la Junta provincial de Subsistencias, a fin de formular la propuesta de distribución del aceite adjudicado, primero, entre los establecimientos o puestos reguladores que este organismo o los Municipios tengan organizados, las Cooperativas y Economatos; y en segundo término, y en caso de que no pudiesen con estos elementos asegurar la difusión en toda la provincia de este artículo, entre los almacenistas de aceite establecidos en la provincia con un año de anterioridad a esta fecha, tomándose como base para el reparto de la cantidad que se les destine, la importancia mercantil del adjudicatario, y teniéndose muy en cuenta los preceptos de la Real orden número 161 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la GACETA DE MADRID de 29 de Noviembre de 1919.

3.ª Formulada la propuesta de distribución, la remitirán por duplicado a esta Comisaría general, la que inmediatamente devolverá uno de los ejemplares con la conformidad o reparos que sean procedentes a fin de que se lleve a cabo el reparto aprobado o modificado.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias en que los depósitos estén constituidos cuidarán de que los depositarios entreguen la mercancía rápidamente y sin otro desembolso por parte del adquirente que su pago al precio de tasa de 15 pesetas los 11'50 kilogramos, puestos sobre vagón de línea férrea general en la estación más próxima al lugar del depósito, o sobre muelle, si el transporte debiera hacerse por vía marítima. Asimismo los Gobernadores adjudicatarios cuidarán de que dicho aceite se expendiera en toda la provincia a precio de tasa o con la sobretasa autorizada en cada localidad, a cuyo fin encomendarán al Inspector provincial de Subsistencias que esté encargado del servicio de aceites, que vigile bajo su responsabilidad los establecimientos en que deba expendirse dicho artículo, dando cuenta quincenalmente a esta Comisaría general del precio a que el consumidor lo adquiere, tanto en la capital como en las demás localidades de la provincia.

5.ª Para solicitar nuevas adjudicaciones de aceite, los Gobernadores civiles remitirán a esta Comisaría general justificación de haber sido debidamente aplicada al consumo público la anterior. A tal fin enviarán detalle completo de las expediciones referentes a dicha adjudicación, con copia de los documentos de ferrocarril, si la mercancía se transporta por vía férrea, y si fuere por vía marítima, duplicado del conocimiento de embarque y certificado de la Aduana de llegada, con indicación de nombres de barcos y Capitán. Además remitirán relación circunstanciada de los individuos y entidades que participaron de la distribución y de los establecimientos detallistas en que se expende el aceite, con expresión de las cantidades que respectivamente recibieron y detallaron.

6.ª Todo depositario de aceites adjudicados para el consumo público, deberá remitir directamente a esta Comisaría general detalle de las expediciones, con su número y el de bultos, kilogramos que comprenda y nombres del remitente, del receptor y de la población de destino. Al mismo tiempo remitirá duplicado de la guía facilitada en el Ayuntamiento para la salida de la mercancía.

7.ª El incumplimiento de las anteriores reglas se considerará incurso en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, y los adjudicatarios de depósitos deberán retirarlos en un plazo de treinta días, a contar desde que se les entregue el oficio de la Junta provincial de Subsistencias, comunicándoles la cantidad que en la distribución les ha correspondido. La demora injustificada se castigará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden número 121 del suprimido Ministerio de Abastecimientos, inserta en la GACETA DE MADRID de 6 de Julio de 1919.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-

drid, 22 de Mayo de 1920. —El Comisario general, R. de Viguri.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

## GOBIERNO CIVIL

División Hidráulica del Ebro

OBRA PÚBLICA

## NOTA

Aprobado técnicamente el proyecto de conducción de aguas para abastecimiento de Igea (Logroño), redactado por la División Hidráulica del Ebro, se anuncia al público para que durante un plazo de 30 días, a contar de la fecha de esta publicación, puedan los interesados presentar las reclamaciones que consideren pertinentes en el Gobierno civil de la provincia de Logroño, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto, durante ese plazo, en la Jefatura de Obras públicas de dicha provincia.

El proyecto en líneas generales comprende:

Una toma de aguas del manantial Los Calcineros del Villar en la orilla derecha del barranco Regajo.

La tubería de conducción de las aguas hasta Igea, la cual se compone de tres sifones; y

El depósito de reserva, de 30 m<sup>3</sup> de capacidad útil, que se emplaza en la Peña Carcena, en punto próximo a los Colladillos.

El primer sifón de la conducción destinado a cruzar el barranco Regajo, y la conducción que va desde el perfil 20 al 35, tendrán la tubería de barro cocido, vidriado anteriormente, envuelto en hormigón. Su diámetro será de 70 m/m.

El segundo sifón cruza el valle de la Cañada, quedando el extremo inferior de aquél en el depósito de reserva. La tubería en toda esta parte es de acero asfaltado con un diámetro interior de 50 m/m.

El tercer sifón termina en el centro del pueblo en la plazuela del Marqués. La tubería será de acero asfaltado de 70 m/m de diámetro interior.

Se utiliza la carretera de Cornago al Puente de Linares para tender sobre ella la tubería; entre los perfiles 89 al 92, en una longitud de 53 metros por el paseo derecho, cruza la carretera entre los perfiles 103 y 104 y a partir de éste va por el paseo izquierdo hasta el perfil número 117 en una longitud de 657 metros.

A continuación se indican los nombres de propietarios cuyas fincas atraviesan la conducción general.

D.ª María Arnedo

D. Timoteo Martínez

• Fermín Belloso

• Severino Sanz

• Domingo Jiménez

El mismo

• Ambrosio Alonso

El mismo

• Manuel Martínez

• Félix Alvarez

• Baudilio Royo



- D. José Torres  
 • Fernando Bermejo  
 • Isidro Herce  
 • Manuel Martínez  
 • Apolinar Toledo  
 • Matías Sanz  
 • Agustín Martínez  
 • Baldomero Sáez  
 • Cruz Alcarreta  
 • Baldomero Sáez  
 • Emeterio Sáez  
 • Matías Sanz  
 • Baldomero Sáez de Guinoa  
 • Pedro Antín  
 • Fermín Beloso  
 • Gregorio González  
 • Eusebio Ortega  
 • Santos Bermejo  
 • Francisco Bermejo  
 • Pablo Martínez  
 • Esteban Martínez  
 • Antonio Sáez Benito  
 • Manuel Béa  
 • Juan Toledo  
 • Esteban Mallagray  
 • Salvador Bermejo  
 • Ciriaco Arnedo  
 • Miguel Sáez  
 • Julián Zapater  
 • Emeterio Ortega  
 • Fermín Beloso  
 • Manuel Martínez

Logroño, 18 de Mayo de 1920.

El Gobernador.

Angel Gómez Inguanzo.

MINAS

Registro minero número 3.045

Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Santiago Díaz Gil, vecino de Calahorra, ha presentado a mi autoridad a las 12 y 5<sup>a</sup> del día 3 de los corrientes, una solicitud de registro de mineral de hierro, de 26 pertenencias, con el título de **María Teresa**, situadas en el término municipal de Calahorra, y paraje denominado Los Agudos, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el centro de un corral en ruinas, existente en dicho paraje y denominado Corral de Comas; desde él y en dirección Sur, se medirán 200 metros, fijándose la 1.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en rumbo Oeste, se tomarán 100 metros, y se colocará la 2.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y rumbo Norte, se miden 1.300 metros, y se fija la 3.<sup>a</sup> estaca; desde ésta y en dirección Este, se miden 200 metros, y se clava la 4.<sup>a</sup> estaca; desde ella y rumbo Sur, se toman otros 1.300 metros, y se coloca la 5.<sup>a</sup> estaca, y desde ésta y tomando 100 metros al Oeste, se llega a la 1.<sup>a</sup> estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veintiséis pertenencias que se solicitan. Las direcciones son aproximadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.045, la expresada solicitud, se anuncia al público a los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, a fin de que los que se consideren con derecho a reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida a mi autoridad dentro del plazo de treinta días.

Logroño, 19 de Mayo de 1920.

Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

Comisión Provincial

336

Esta Corporación, en unión del señor Jefe de Administración militar de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Ptas. Cts.
Ración de pan de 70 decagramos.	58
Idem de carne, kilogramo.	3 69
Idem de vino, litro.	55
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1 62
Idem de paja de 6 kilogramos.	34
Idem de aceite, litro.	2 32
Idem de carbón, kilogramo.	18
Idem de leña, kilogramo.	08
Idem de petróleo, litro.	2 43

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 22 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, Antonio Gutiérrez de Barceña.—El Secretario, Benigno Maena.

Tesorería de Hacienda

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Víctor Martínez Ortiz, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Alesanco.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de diferentes conceptos, pertenecientes a los años 1917 y 1918, he dictado la siguiente

**Providencia:**—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Rústica

NOMBRES

DÉBITO  
Pesetas Cts.

Anastasio Cereceda	208 57
Anselmo Moneo	50 52
Agapito Narro	66 86
Amalia Plaza	44 77
Adrián Dueñas	63 44
Anselmo Vázquez	37 81
Agustín Prado	63 88
Andrea Beotegui	35 65
Agueda Narro	29 56
Anastasio Prado	15 21
Agustín Prado	92 56
Benigno Matute	610 05
Benito Fernández	961 08
Benita Manzanares	60 80
Basilia Tuesta	54 32
Benito Prado	74 29
Braulio Lomba	111 24
Bonifacio Hierro	15 21
Braulio Zulea	61 28
Bernardo Armas	88 64
Benito del Río	126 87
Buenaventura Gómez	14 35
Baldomero Sáez	132
Cipriano Vázquez	54 32
Carlos García	29 56
Carlos Castillo	117 30
Cándido Marín	46 07
Cándido Bravo	53 16
Carlos Anda	22 14
Constantino Ruiz	42 65
Claudio Narro	39 11
Dominica Arciniaga	205 50
Dionisio Marín	167 30
Domingo Hierro	17 80
Domingo Narro	45 63
Dámaso Hernando	61 28
Doroteo Hernando	16 95
Eugenio Tovías	60 86
Esteban Prado	30 86
Emeterio Fernández	21 74
Evaristo Andrés	60 94
Esteban Gómez	33 46
Eusebio Martínez	53 55
Emiliana Romero	96 86
Eulogio Ayala	11 88
Faustino Narro	169 34
Félix Albelda	416 70
Felipe Blanco	21 74
Jacinto Andrés	144 68
Francisco Rubio	41 29
Facundo Olarte	14 34
Fructuoso Torrecilla	108 19
Francisco del Río	46 61
Francisco López	38 25
Florencio Bravo	69 91
Félix Puente	31 28
Felipe Marín	92 56
Francisco Terreros	46 50
Felipe Narro	84 24
Feliciano Dueñas	52 60
Felipe Blanco	25 63
Feliciano Beotegui	11 94
Francisco Fernández	47 88
Florencio Barahona	19 17
Francisco Bravo	7 93
Florencio Narro	27 32
Gregorio Marín	79 08
Gregorio del Río	65 60
Gregorio Gómez	83 86
Gregorio Ruiz	45 63
Gregorio Bañares	17 81
Gregorio Narro	52 16
Jerónimo Arciniaga	55 64
Gabriela Quintanilla	146 51
Gabriel Cereceda	395 78
Hermenegildo Arciniaga	43 47
Hermenegildo Monzoncillo	56 50
Higinio Romero	56 94
Hilario Fernández	66 15
Hipólito Moreno	23 88
Hilario Calvo	94 72
Higinio Sáenz	19 55
Ildefonso Rubio	100 81
Isabel de Blas	120 78
Isidoro Prado	51 71
José San Martín	127 31
José Barahona	45 64
Juan Lacalle	112 55

NOMBRES

DÉBITO  
Pesetas Cts.

Julián Sáenz	17 37
Julián Narro	112 11
Juan Benes	42 15
Juan Trescasas	25 64
José Fernández	234 20
José Moreno	29 56
Juana Albelda	117 74
Juan Osorio	63 88
Justo Díez del Corral	453 20
Julián Osorio	62 58
Justino Villar	188 90
Juan Rojo	29 12
Joaquina Prado	38 69
Juan Tuesta	23 02
Juan Santa Cruz	27 82
Julián Narro	20 43
Julián Blanco	22 49
Juan Matute	30 42
Justa Martínez	141 21
Juan Narro	19 49
Julián Fernández	16 95
Lucía Martínez	25 88
Lucas del Río	93 86
Lorenzo Rubio	63 88
Lorenzo Anda	15 21
Leandro Marín	53 45
León Terreros	50 89
Lucía Castro	118 18
León Marín	44 32
León Olarte	162 57
Luis Beotegui	98 63
Leandro Martínez	28 68
Modesta de Blas	36 51
Manuel Hernando	29 56
Miguel Narro	90 38
Miguel Bañares	53 90
Matías García	39 54
Mateo Moreno	76 48
María Amutio	171 64
Manuel Vegas	20 85
Manuel Rubio	42 15
María del Río	94 28
María Terreros	17 37
Micaela Cañas	17 37
Mariano Díez	13 03
Marcelino García	23 03
Nicolás Marín	56 54
Nemesio Fernández	35 19
Nicolás Narro	152 49
Niceto Rojo	93 03
Primitivo Narro	30 87
Pedro Uruñuela	29 56
Pedro Marín	41 28
Pablo Sobrevilla	67 77
Pío Andrés	47 81
Pablo López	157 27
Pedro Valmala	96 37
Pablo Prado	83 46
Pedro Ladislao	65 14
Pedro Prado	37 81
Pedro Narro López	75 61
Pedro Andrés	122 07
Patricio Narro	47 80
Pedro Hernando	271 49
Prudencio Marín	30 43
Pablo Ezquerro	22 14
Pedro Barahona	311 27
Pantaleón del Hoyo	50 83
Primitivo Castillo	108 18
Primitivo Prado	16 95
Pedro Hernando	14 31
Pedro Díez	49 09
Plácido Armas	300 51
Pantaleón San Martín	81 68
Plácido Bezares	40 43
Plácido García	36 52
Pedro Bravo Narro	9 55
Pedro Bravo	12 61
Pablo Lomba	45 79
Paulino Terreros	39 54
Pablo Fernández	132 09
Plácido Olarte	17 37
Pedro San Martín	7 17
Raimundo Hierro	140 32
Román del Río	111 20
Ruperta Narro	48 66
Ricardo Merino	332 39
Román Andrés	106 88
Román Olarte	194 73
Remigio Ayala	121 20



NOMBRES	DÉBITO	
	Pesetas	Cts.
Román Manzanares	40	43
Román Rubio	17	81
Ruperto Gil	57	33
Rita Larrañaga	234	61
Rosa Narro	17	55
Sandalio Pinedo	268	02
Saturnino Martínez	22	55
Segundo San Martín	25	51
Santiago San Martín	27	38
Santiago Díez	194	67
Tomás Rubio	24	76
Tomás Bañares	103	40
Tomás López	18	69
Tomás García	111	67
Tomás Moreno	49	55
Tomás Narro	36	06
Tomás Sáez	20	85
Tomás Fernández	63	88
Vicente Narro	76	91
Valentín Martínez	25	63
Vicente Prado	19	99
Víctor Sobrevilla	40	42
Valentín Blanco	53	09
Caballero de Abalos	683	85
Antonio Anda	12	17
Blas García	10	87
Braulio Rubín	11	73
Bruno Martínez	7	83
Ciriaco Andrés	12	61
Clemente Sancho	12	61
Dominica Manzanares	9	13
Esteban Anguiano	10	43
Eulogio Merino	13	03
Eladio Beotegui	11	31
Eugenio Prado	11	31
Francisco Trescasas	11	73
Felipe Agüero	11	73
Francisco Bravo	4	78
Gaspar Sáez	9	99
Gervasia Anda	13	03
Hilario Ayala	9	13
Ignacio Hernán	11	73
Justo Bravo	7	38
Julián Lejárraga	8	27
Joaquina García	7	57
Leandro Marín	11	30
Miguel Manzanares	8	89
Pedro Sobrevilla	11	30
Sebastián Alonso	7	83
Santiago López	10	43
Simona Escayán	10	87
Simeón Narro	3	47
Toribio Samajón	13	47
Toribio Plaza	9	12
Víctor Díez	12	61
Vicente López	11	73
Aniceto Tuesta	4	34
Antonio del Río	6	95
Anastasio Martínez	5	22
Anastasia Manzanares	3	04
Baltasar Cortázar	8	52
Bruno Benes	1	41
Dominica Arciniaga	1	42
Eulogio Salazar	5	64
Escolástico Navarro	4	34
Emeterio Romero	2	60
Eugenio Sagredo	3	90
Eulogio Torres	2	72
Félix Prado	1	30
Francisco Fernández	5	64
Francisco Bravo	3	47
Félix Narro	2	18
Florentino Puente	2	72
Gregoria Echavarría	3	48
Gabino Anda	4	78
Inés Bañares	2	72
Juan Rubio	4	35
Julián Valladolid	6	08
Jacinto Muñoz	5	22
León Soto	4	34
Nicasio Matute	6	53
Plácido Dueñas	6	53
Policarpo Prado	5	95
Remigio Martínez	4	78
Saturnino Prado	2	18
Sinfrosa Ureta	1	30
Santiago del Hoyo	6	08
Toribio Marín	2	18

En Alesanco a 2 de Septiembre de 1919.—Víctor Martínez.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO**

AÑO DE 1918

Comprende del 2 al 8 de Junio

RELACION de los operarios y jornales que han devengado en dichos días, empleados en

Entretenimiento de edificios

	Plas.	Cts.
Dionisio Aramayo, 4 jornales a 3 pesetas	12	>
Miguel Lacalle, 4 id. a 2'75 id.	11	>
Alfonso Navajas, 4 id. a 1'75 id.	7	>
Sixto Díaz, 6 id. a 2'50 id.	15	>
Modesto Sáez, 6 id. a 2 id.	12	>

Festejos

Dionisio Aramayo, 2 jornales a 3 pesetas	6	>
Miguel Lacalle, 2 id. a 2'75 id.	5	50
Alfonso Navajas, 2 id. a 1'75 idem.	3	50
Martín Pérez, 6 id. a 2 id.	12	>
Faustino Pérez, 5 id. a 2 id.	10	>
Nicasio Iglesias, 1'50 id. a 2 id.	8	>
Agustín Plaza, 5'25 id. a 2 id.	10	50
Alejandro Miguel, 1 id. a 8 id.	8	>

Jornales por administración

Bautista Calleja, 7 jornales a 2 pesetas	14	>
Enrique López, 4'50 id. a 1 id.	4	50
Luis Pérez, 6'50 id. a 1 id.	6	50
Policarpo Elguea, 6 id. a 2'25 id.	13	50
Pascual Muro, 4 id. a 2 id.	8	>
Lucio Martínez, 5 id. a 2 id.	10	>
Eltas Ayensa, 6 id. a 2 id.	12	>
Manuel Fernández, 5'50 id. a 2 id.	11	>

Jardines y arbolado

Vicente Vallejo, 7 jornales a 2'25 pesetas	15	75
Valentín Arau, 6'50 id. a 2 id.	13	>
Ramón Eguía, 6'50 id. a 2'25 idem.	14	62
Dionisio Rico, 6 id. a 2'25 id.	13	50
José Ruiz, 6'50 id. a 2'25 id.	14	62
Timoteo Moreno, 4 id. a 2 id.	8	>
Jacinto Palacios, 6 id. a 2 id.	12	>
Francisco Luezas, 4 id. a 2 id.	8	>
Angel Ruiz, 4 id. a 2 id.	8	>

Paseos del Espolón

Dionisio Cristín, 7 jornales a 3 pesetas	21	>
Marcial Martínez, 6 id. a 3 id.	18	>
Carlos Vadillo, 6 id. a 2 id.	12	>
Vicente Vallejo, 2 id. a 2 id.	4	>
Natalio Arroita, 2 id. a 2 id.	4	>
Nicasio Iglesias, 4'50 id. a 2 id.	9	>

Riego de la avena y limpieza del río Vado

Pascual Muro, 1 jornal a 2'50 pesetas	2	50
El mismo, 1 id. a 4'50 id.	4	50
Lucio Martínez, 2 id. a 2'50 id.	2	50
El mismo, 1 id. a 4'50 id.	4	50
Justo Torralba, 2 id. a 0'50 id.	1	>
Angel Ruiz, 2 id. a 2'25 id.	4	50
Timoteo Moreno, 2 id. a 2'25 id.	4	50
Francisco Luezas, 2 id. a 2'25 idem.	4	50

Alumbrado

Dionisio Aramayo, 1'50 jornales a 3 pesetas	4	50
Miguel Lacalle, 1'50 id. a 2'75 idem.	4	12
Alfonso Navajas, 1'50 id. a 1'75 id.	2	62

TOTAL. . . . . 410 28

Asciende la presente relación a la cantidad de cuatrocientas diez pesetas con veintitres céntimos.

Logroño, 8 de Junio de 1918.—El Sobrestante, Alejandro M. Villa.—Visto bueno: El Arquitecto, Quintín Bello.

Sesión ordinaria del día 8 de Junio de 1918

Dado cuenta de la presente lista, el Excmo. Ayuntamiento le prestó su aprobación.—El Presidente, Francés.—P. A. de S. E., Julio Farias.

**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Cédula 325

El señor don Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido, en virtud de providencia dictada en el día de hoy, en la carta orden procedente de la Superioridad, dimanante de las causas del distrito de Santo Domingo, correspondientes al segundo cuatrimestre del año actual, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Jurado supernumerario Antonio Sáenz González, para que a las diez de la mañana de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Junio próximo, comparezca ante la Audiencia de esta Capital, a entender en expresadas causas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio consiguiente.

Y yo, el Secretario, cito por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al Jurado supernumerario D. Antonio Sáenz González, para que a las diez de la mañana de los días 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Junio próximo, comparezca ante la Audiencia de esta Capital, al objeto de entender en las causas del distrito de Santo Domingo, correspondientes al segundo cuatrimestre del año actual, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Logroño, diecinueve de Mayo de mil novecientos veinte.—El Secretario, P. H., Angel F. Villamar.

EDICTOS 326

Don Joaquín de Victorián Aventín y Vidal, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Cervera del Río Alhama y su partido.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito conforme al artículo 31 de la ley del Jurado, se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado el día treinta y uno del presente mes, a las diez de la mañana.

Dado en Cervera del Río Alhama a veinte de Mayo de mil novecientos veinte.—J. Victorián Aventín.—P. S. M., El Secretario, Conrado Sáenz.

327

Don Inocencio Guardo Fernández, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado, se procederá en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, al sorteo de contribuyentes que han de formar la Junta del partido.

Dado en Alfaro a diecinueve de Mayo de mil novecientos veinte.—Inocencio Guardo.—Por su mandado, Pfo Miguel.

332

Don Luis Vacas Andino, Juez de instrucción del partido de Santo Domingo.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, he acordado citar a Julián Vicente Jiménez, Aurelio Hernández Gabarri, gitanos, domiciliados últimamente en Logroño y Nájera, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, y a Adrián Martínez Larralde, paraguero ambulante, también de domicilio ignorado, para que a las diez horas de los días 14, 15 y 16 de Junio próximo, comparezcan en la Audiencia provincial de Logroño, para asistir como testigos a las sesiones del juicio oral señalado para los expresados días en la causa número 18, de 1919, instruída por este Juzgado contra Nicanor García y otros.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a veintuno de Mayo de mil novecientos veinte.—Luis Vacas Andino.—P. S. M., Licenciado, Isidro Marcer.

JUZGADOS MILITARES

Puertas Roldán, Emilio; hijo de Braulio y de Juliana, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión comerciante, de veintiún años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Arnedo, provincia de Logroño, procesado por faltar a concentración, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor D. Gerardo Mayoral Monforte, en el Cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número 39, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Logroño, 20 de Mayo de 1920.—El Comandante Juez instructor, Gerardo Mayoral.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**BANCO DE ESPAÑA**  
SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 1.982, expedido por esta Sucursal a favor de D. Claudio Mallaina Zamora y D.ª Francisca de la Eranueva y Areta, indistintamente, por pesetas nominales 6.000 (seis mil) en títulos de 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho a reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Haro, 26 de Mayo de 1920.—El Secretario, Arturo Rioja.

Imp. Provincial.—Logroño.